

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 13381 DE 22-08-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **PASCA V.I.P. S.A.S.**, identificada con NIT. 901161700 - 6".*

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*.

**SEGUNDO:** Que *"la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>2</sup> "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

**RESOLUCIÓN No 13381**

**DE 22-08-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **PASCA V.I.P S.A.S.**, identificada con NIT. **901161700 - 6**".*

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

<sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>8</sup> "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

**RESOLUCIÓN No 13381**

**DE 22-08-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **PASCA V.I.P S.A.S.**, identificada con NIT. **901161700 - 6**".*

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

*"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."*

**SEXTO:** Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>10</sup> se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>11</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado<sup>12</sup>, con la

<sup>10</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

<sup>11</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

<sup>12</sup> Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

**RESOLUCIÓN No 13381**

**DE 22-08-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **PASCA V.I.P S.A.S.**, identificada con NIT. 901161700 - 6".*

colaboración y participación de todas las personas<sup>13</sup>. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>14</sup>, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"<sup>15</sup>.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".<sup>16</sup>

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

**SÉPTIMO:** Que la seguridad conforme lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley 105 de 1993 dispone que: "e. *De la Seguridad: La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte*". Asimismo, el artículo tercero establece que "El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios (...)".

**OCTAVO:** Que esta Superintendencia con el fin de vigilar que las empresas de transporte sujetas a su inspección den cumplimiento al principio de seguridad y a las reglas en materia de transporte que buscan la consolidación de este principio cuenta con diferentes plataformas para que los vigilados proporcionen la información necesaria para su control y promover la seguridad en su operación.

**NOVENO:** Que el parágrafo del artículo 93 de la Ley 769 de 2002 dispone que "Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte". A su vez, la Resolución 15681 de 2017 establece los parámetros para el reporte de seguimiento de infracciones a conductores que deben realizar las empresas de servicio público de transporte.

<sup>13</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

<sup>14</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

<sup>15</sup> Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

<sup>16</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

**RESOLUCIÓN No 13381**

**DE 22-08-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **PASCA V.I.P S.A.S., identificada con NIT. 901161700 - 6**".*

**DÉCIMO:** Por otra parte, el artículo 1 de la Ley 2050 de 2020 instruyó que *"La verificación de la implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial corresponderá a la Superintendencia de Transporte, los organismos de Tránsito o el Ministerio de Trabajo, quienes podrán, cada una en el marco de sus competencias, supervisar la implementación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial (PESV).(...)"*.

**DÉCIMO PRIMERO:** El capítulo II del anexo de la Resolución 20223040040595 del 12 de julio de 2022, expedida por el Ministerio de Transporte, dispone que la verificación de la implementación del PESV la realizará la autoridad competente que, en este caso es la Superintendencia de Transporte, bajo sus propios procedimientos.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que el 24 de julio de 2023, la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución 5178, por medio de la cual incorpora el Título VI a la Circular Única de Infraestructura y Transporte. Este título contiene el Proceso Institucional para la verificación y seguimiento de Planes Estratégicos de Seguridad Vial – PI/PESV.

Dicha sección consolida las etapas y procedimientos a través de los que esta autoridad recogerá información y documentación para analizar, verificar y rastrear los planes estratégicos de seguridad vial adoptados por los sujetos obligados, en el marco de sus obligaciones legales.

**DÉCIMO TERCERO:** Que el artículo 6.2. de la Circular Única de Infraestructura y Transporte, dispuso las personas naturales y jurídicas vigiladas por la Superintendencia de Transporte que, deberán proceder con el diligenciamiento y/o actualización de los formularios y la documentación de evidencias en el aplicativo disponible en el Sistema Inteligente Nacional de Supervisión al Transporte (SINST) y que fue denominado *"Sistema de Información, Seguimiento e Implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial (SISI/PESV)"* de conformidad con los términos definidos en el Proceso Institucional para la verificación y seguimiento de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial – PI/PESV, así:

- i. Los Prestadores de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga, especial, pasajeros por carretera y mixto, en general todas las empresas de transporte de todos los modos y modalidades reglamentadas por el Ministerio de transporte. (Subrayado por fuera del texto original)
- ii. Los Operadores de Infraestructura Pública de Transporte Terrestre (Carretera, férrea y terminales de transporte terrestre), Portuaria y Aeroportuaria (Concesionada y no concesionada).
- iii. Los Operadores de Servicios Conexos al Transporte: Entre otros, los operadores de estaciones de pesaje, operadores portuarios y operadores de estaciones de peaje.

**RESOLUCIÓN No 13381**

**DE 22-08-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **PASCA V.I.P S.A.S., identificada con NIT. 901161700 - 6**".*

- iv. Los Organismos de Tránsito, los municipios y los departamentos.
- v. Los Organismos de Apoyo al Tránsito, tales como Centros de Reconocimiento de Conductores (CRC), Centro de Enseñanza Automovilística (CEA), Centro de Diagnostico Automotor (CDA) y Centros Integrales de Atención (CIA).

**DÉCIMO CUARTO:** El artículo 6.5. de la Circular Única de Infraestructura y Transporte, dispuso los términos en los que los sujetos obligados debían proceder con el reporte de información, así:

**i) Formulario primero:** Este contendrá la información del diseño e implementación del PESV o su actualización. Para el primer reporte, tendrán como plazo para el diligenciamiento y/o actualización del formulario y cargue de evidencia desde el 1 de agosto hasta el 14 de septiembre del año 2023.

Para el seguimiento posterior del PESV, cada reporte se realizará de forma anual y tendrán como fecha máxima de reporte el décimo día hábil del mes de agosto de cada anualidad.

**ii) Formulario segundo:** La información referente a los indicadores con periodicidad mensual, trimestral y anual deberán ser reportadas en el aplicativo SISI/PESV a más tardar el décimo día hábil del mes siguiente al vencimiento del periodo. Para el efecto, deberán atender los periodos detallados en el "ANEXO TÉCNICO- SISI/PESV".

Los resultados de la medición de los indicadores acumulados en cada anualidad deberán ser reportados en el aplicativo SISI/PESV a más tardar el décimo día hábil del mes de enero de cada año.

**iii) Evidencias:** Las evidencias se deberán cargar en el aplicativo SISI/PESV según la periodicidad detallada en el "ANEXO TÉCNICO- SISI/PESV". Estas, según su componente tendrán una periodicidad mensual, trimestral y anual y deberán ser reportadas en el aplicativo SISI/PESV a más tardar el décimo día hábil del mes siguiente al vencimiento del periodo de reporte.

La Superintendencia de Transporte habilitará los campos para el diligenciamiento del aplicativo SISI/PESV el primer día hábil del mes de reporte, momento desde el cual podrán ingresar los sujetos obligados para el cumplimiento de la obligación.

Las Delegaturas de Puertos, Tránsito y Transporte y de Concesiones e Infraestructura, respecto de su universo de vigilados, verificarán el cumplimiento de los términos y parámetros de los reportes de información y documentación.

**RESOLUCIÓN No 13381**

**DE 22-08-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **PASCA V.I.P S.A.S., identificada con NIT. 901161700 - 6**".*

Con relación a la obligación de actualizar el formulario primero el décimo día hábil del mes de agosto de cada anualidad, el pasado 21 de agosto de 2024, la Entidad informó a través de sus redes sociales que "(...) *para el año 2024, la Superintendencia de Transporte, suspenderá la obligación de actualización del Formulario Primero del SISI/PESV, según el párrafo segundo, literal i) del artículo 6.5 de la Circular Única de Infraestructura y Transporte.*"<sup>17</sup>. Sin embargo, dicha disposición, no eliminó la obligación de cumplir el reporte del PESV como tal, ni la de rendir la información de los indicadores y evidencias periódicas del formulario segundo.

Es como entonces, la Superintendencia de Transporte procedió, con posterioridad a la publicación de la resolución 5178 de 2023, a implementar un plan de capacitaciones y diseñar estrategias de difusión de los alcances de la norma a través de sesiones presenciales y virtuales, aunado a que, se mantiene permanentemente publicado el repositorio en la página web de la entidad, el cual contiene entre otros recursos de interés, los manuales del usuario del SISI/PESV y las preguntas frecuentes.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de Transporte Terrestre Automotor Especial **PASCA V.I.P. S.A.S., identificada con NIT. 901161700 - 6** (en adelante "**PASCA V.I.P.**", o "la Investigada") habilitada mediante Resolución No. 235 del 12 de abril de 2019.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia recibió quejas identificadas con los radicados 20255340050442 del 11 de enero de 2025 y 20255340063742, 20255340063802, 20255340063852, 20255340063912, 20255340063982, 20255340064042, 20255340063172 del 12 de enero de 2025 en las que se puso en conocimiento presuntas infracciones a la normativa de transporte.

Posteriormente, dio respuesta a dos acciones de tutela identificadas con los No. 11001311003620250006300 y 11001310500220251002100 e interpuestas por la señora Olga Hortua obrando en condición de Presidenta y Representante del colectivo Fusagasugá – Pasca.

Con base en estas, la Dirección de Promoción y Prevención realizó visita de inspección a la empresa el día 10 de marzo de 2025. Los hallazgos de dicha visita, junto con el expediente de la empresa, fueron trasladados a esta Dirección a través del memorando 20258600031823 del 14 de abril de 2025. Así mismo, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre recibió la denuncia con radicado No. 20255340739102 del 3 de julio de 2025

**RESOLUCIÓN No 13381**

**DE 22-08-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **PASCA V.I.P S.A.S.**, identificada con NIT. **901161700 - 6**".*

16.1. Que con ocasión de las averiguaciones preliminares realizadas esta Superintendencia encontró los siguientes hallazgos, las cuales arrojaron que la empresa **PASCA V.I.P S.A.S.**, presuntamente:

(i) No suministró la información legalmente solicitada relacionada con el plan estratégico de seguridad vial en el aplicativo SISI/PESV, específicamente el formulario primero de conformidad con lo establecido en el artículo 6.5 de la Resolución 5178 del 24 de julio de 2023, el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011 en concordancia con el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

(ii) No diseñó e implementó el Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV) conforme el artículo 12 de la ley 1503 de 2011, modificado por el artículo 110 del Decreto ley 2106 de 2019, artículo 2.3.2.3.2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, sustituido por el artículo 2 Del Decreto 1252 de 2021 en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

(iii) No cuenta con un domicilio principal y la relación de sus oficinas contraviniendo lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.6.4.1. del Decreto 1079 de 2015 y el literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

(iv) No informó sobre el cambio de domicilio principal de conformidad con lo establecido en los artículos 33 y 165 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 2.2.1.6.1. del Decreto 1079 de 2015 y el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

(v) Prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) que soportaba la operación. De este modo, se considera que incurrió en la infracción del artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3., del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017 y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

(vi) No suministró la información que le fue solicitada por parte de la autoridad competente infringiendo la disposición contenida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

(vii) No renovó la póliza SOAT del vehículo SMA361 conforme lo dispuesto en los artículos 2 y 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 994 del Código de Comercio, el artículo 192 del Decreto 663 de 1993, el artículo 42 de la Ley 769 del 2012 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **PASCA V.I.P S.A.S., identificada con NIT. 901161700 - 6**".

(viii) No vigiló la afiliación al sistema de seguridad social de los conductores vinculados a la empresa.

Con base en estos hallazgos, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar que presuntamente:

**16.1. La Investigada no suministró la información legalmente solicitada relacionada con el Plan Estratégico de Seguridad Vial en el aplicativo SISI/PESV, como tampoco la relacionada a las pólizas de responsabilidad en el aplicativo SISI/Pólizas.**

La Dirección de Prevención y Promoción de Tránsito y Transporte Terrestre informó que al consultar el aplicativo de la Superintendencia de Transporte: "Sistema de información, seguimiento e implementación de los Planes estratégicos de Seguridad Vial – PESV", se evidencia que la empresa no cumple con el reporte de la Fase 1 ya que no terminaron de cargar la información.

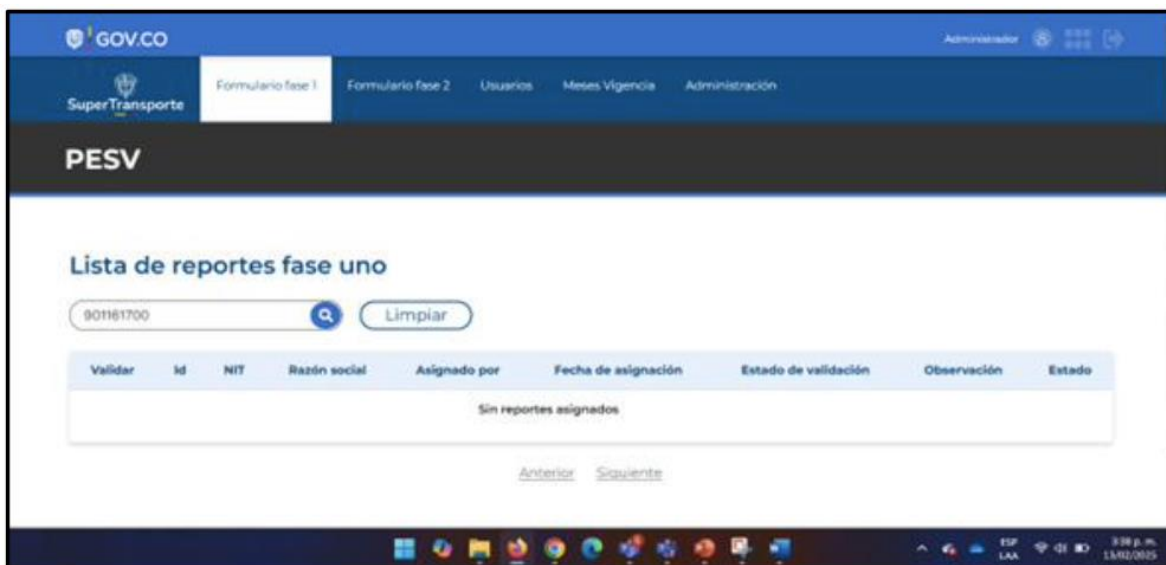


Imagen 4. Formulario 1 SISI/PESV.

Lo descrito anteriormente, contraviene lo dispuesto en el numeral 6.5 de la Resolución 5178 del 24 de julio de 2023, el cual dispone que:

"(...) *Formulario primero:*

*Este contendrá la información del diseño e implementación del PESV o su actualización. Para el primer reporte, tendrán como plazo para el diligenciamiento y/o actualización del formulario y cargue de evidencia desde el 1º de agosto hasta el 14 de septiembre del año 2023*".

En vista de que la información omitida es indispensable para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, esta Dirección considera que la

RESOLUCIÓN No 13381

DE 22-08-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **PASCA V.I.P S.A.S., identificada con NIT. 901161700 - 6**".

Investigada incurre en la conducta descrita en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que señala:

**"ARTÍCULO 46.** Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante".

Por su parte, frente el reporte de las pólizas de responsabilidad contractual y extracontractual, se observa que, a corte de 12 de marzo de 2025, la empresa no había reportado la información correspondiente en el sistema SISI – PÓLIZAS, como se demuestra a continuación:

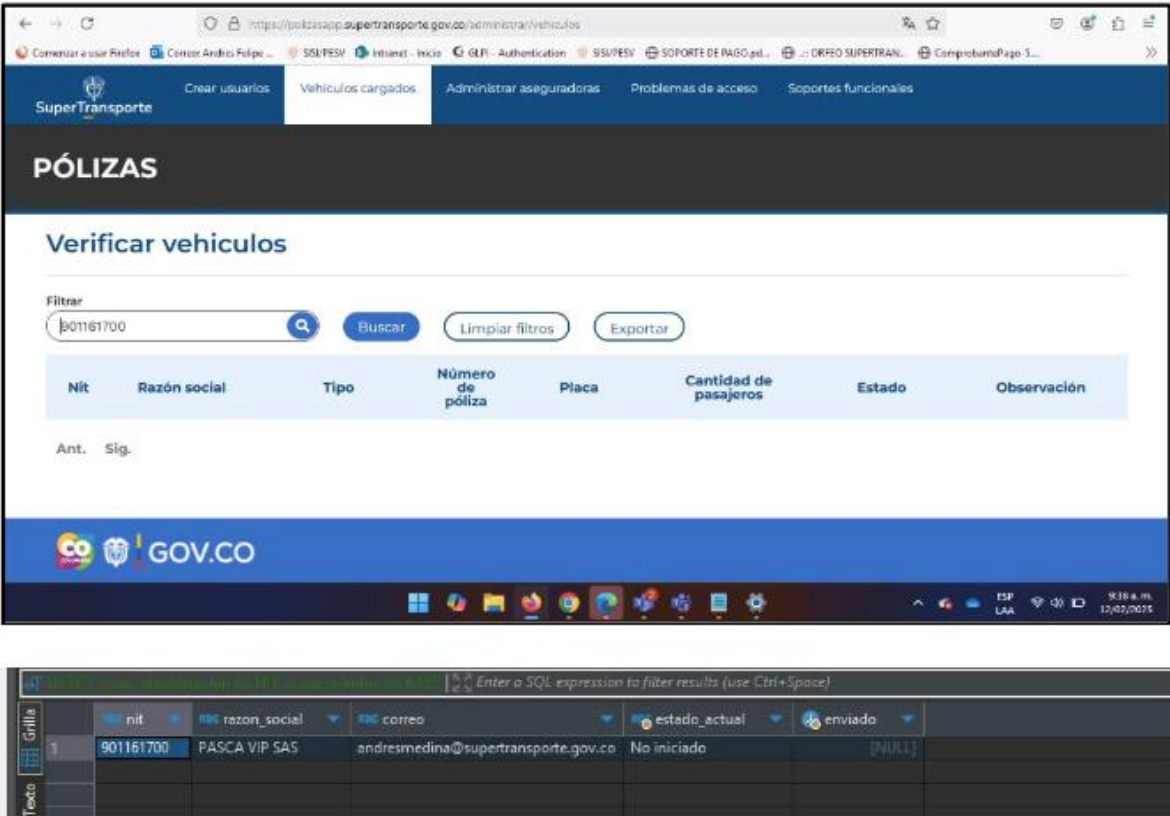


Imagen 5. Aplicativo SISI- PÓLIZAS.

**16.2. La Investigada no diseña e implementa el Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV).**

En vista de que el Plan Estratégico de Seguridad Vial debía ser puesto a disposición de esta Superintendencia y lo anterior no ha ocurrido, de acuerdo

**RESOLUCIÓN No 13381**

**DE 22-08-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **PASCA V.I.P S.A.S., identificada con NIT. 901161700 - 6**".*

con los datos encontrados en la plataforma dispuesta para la materia; se presume que la empresa no lo ha diseñado e implementado.

Tal situación contraviene lo dispuesto por el artículo 12 de la ley 1503 de 2011, modificado por el artículo 110 del Decreto ley 2106 de 2019 ya que es una exigencia que:

*"Toda entidad, organización o empresa del sector público o privado, que cuente con una flota de vehículos automotores o no automotores superior a diez (10) unidades, o que contrate o administre personal de conductores, deberá diseñar e implementar un Plan Estratégico de Seguridad Vial en función de su misionalidad y tamaño, de acuerdo con la metodología expedida por el Ministerio de Transporte y articularlo con su Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo".*

Asimismo, el artículo 2.3.2.3.2 del Decreto 1079 de 2015 claramente dispone que le corresponde a la Superintendencia de Transporte la verificación de la implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial, de acuerdo con las condiciones y criterios que se establezcan en la Metodología para el Diseño, Implementación y Verificación del Plan Estratégico de Seguridad Vial adoptada por el Ministerio de Transporte.

De conformidad con la omisión de la empresa investigada de no subir en los sistemas habilitados la información que permite conocer a esta autoridad el PESV, se tiene que no está diseñado como tampoco implementado conforme a lo dispuesto en la resolución 20223040040595 de 2022 expedida por el Ministerio de Transporte.

Por todo lo anterior incurre en la conducta establecida en el literal e) de la Ley 336 de 1996 conforme lo dispuesto 12 de la ley 1503 de 2011, y el artículo 2.3.2.3.2 del Decreto 1079 de 2015, sustituido por el artículo 2 Del Decreto 1252 de 2021.

**16.3. La Investigada no cuenta con un domicilio principal y la relación de sus oficinas.**

De acuerdo con la información recibida por parte de la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre el día 10 de marzo de 2025 se realizó una visita de inspección a la sede administrativa de la empresa investigada con el objeto de verificar y recaudar información referente a algunos aspectos de carácter financiero y operativo de la empresa.

Para acudir a la visita se verificó la información del domicilio registrada por la sociedad tanto en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – Vigía, como la consignada en el Certificado de Existencia y Representación legal de la

RESOLUCIÓN No 13381 DE 22-08-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **PASCA V.I.P S.A.S., identificada con NIT. 901161700 - 6**".

Cámara de Comercio de Bogotá, descargada desde el Registro Único Empresarial y Social – RUES.

De este modo, los profesionales de la Superintendencia de Transporte se dirigieron presencialmente a la Calle 2 # 5 – 31 del municipio de Pasca - Cundinamarca, dirección registrada en el certificado de Cámara de Comercio de Bogotá, como domicilio principal de la empresa, tal cual se observa a continuación:



**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**  
El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social:

PASCA V.I.P S.A.S

Nit:

901.161.700-6 Administración : Girardot

Domicilio principal:

Pasca (Cundinamarca)

(...)

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal:

Cl 2 No. 5 31

Municipio:

Pasca (Cundinamarca)

Correo electrónico:

pascavipsas2019@gmail.com

Teléfono comercial 1:

3213697097

Teléfono comercial 2:

No reportó.

Teléfono comercial 3:

No reportó.

Dirección para notificación judicial:

Cl 2 No. 5 31

Municipio:

Pasca (Cundinamarca)

Correo electrónico de notificación:

pascavipsas2019@gmail.com

Teléfono para notificación 1:

3213697097

Teléfono para notificación 2:

3102904102

Teléfono para notificación 3:

No reportó.

(...)"  
Página | 3

Imagen 6. Extraída del Informe de visita.

En el informe de la visita, los profesionales comisionados relatan que, a pesar de acudir a la dirección referida en la Cámara de Comercio, no se encontró operando a la empresa Pasca VIP S.A.S., en las respectivas instalaciones. No obstante, conforme a la información entregada por la ciudadanía de Pasca, los profesionales acudieron a la carrera 10 No. 9-20 de Fusagasugá, ya que de acuerdo con lo manifestado por las personas aludidas la compañía se encontraba funcionando en dicha dirección.

En el siguiente registro fotográfico, se evidencia que la dirección registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá (Imagen 7) como domicilio principal de la empresa, y el lugar de ubicación donde se encuentra operando la sociedad actualmente (Imagen 8), así:

**RESOLUCIÓN No 13381**

**DE 22-08-2025**

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **PASCA V.I.P S.A.S., identificada con NIT. 901161700 - 6**".

**Fotografía No. 1**

Ubicación: calle 2 # 5 – 31, del municipio de Pasca, Cundinamarca.



**Fotografía No. 2**

Ubicación: Carrera 10 No. 9-20 de Fusagasugá, Cundinamarca.



**Imágenes 7 y 8.** Extraídas del Informe de visita.

Los profesionales comisionados hacen constar, en el informe de visita, que en el marco de la diligencia el señor Francisco Rivera, quien manifestó ser el líder de la empresa, les indicó que:

*" nosotros como empresa, o la empresa Pasca V.I.P.S.A.S., hace más o menos cinco meses, seis meses, en el mes de agosto septiembre, tuvo dificultades entre los socios , lo cual llevo a tener inconvenientes dentro o internos de la empresa, motivos por el cual el gerente de la empresa se desligo de toda responsabilidad con la misma y los socios tomaron el liderazgo y a partir de ese momento, fueron a la territorial y encontraron que no tenían inconvenientes al sacar tarjetas de operación y se comenzó a suministrar la información que requirió la territorial para iniciar el trámite*

**RESOLUCIÓN No 13381**

**DE 22-08-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **PASCA V.I.P S.A.S.**, identificada con NIT. **901161700 - 6**".*

*de las tarjetas de operación, eso llevo a que se encontraran falencias y deudas de la empresa por los canones de arrendamiento de la sede principal que nos tocó entregarla porque no se cancelaron las cuotas y tomamos la opción de ubicarnos en este momento en Fusagasugá, como un punto provisional mientras en Pasca que es el centro de nosotros ubicamos un punto para poder funcionar desde el municipio de Pasca, yo estoy en este momento en calidad de representante, no he recibido la empresa como tal debido a que no se ha podido encontrado documentación o no se ha llegado a un acuerdo con el representante anterior, que nos suministre la documentación anterior, debido a los problemas internos que la empresa sufrió, él se desligo, de toda responsabilidad con la empresa y no tiene contacto ni con la empresa ni con algunos socio de la empresa, no ha querido contestar el teléfono, ni entregar lo que necesitamos para saber cómo está la empresa en su parte administrativa y financiera".*

Ahora bien, es de destacar que una de las condiciones para que una empresa sea habilitada y mantenga esta condición conforme con el artículo 12 de la Ley 336 de 1996 es que: "(...) para efectos de las condiciones sobre organización, deberán tenerse en cuenta, entre otros, la estructura establecida para la dirección y administración de la empresa, los sistemas de selección del recurso humano y la disponibilidad de las instalaciones adecuadas para su funcionamiento (...)".

En desarrollo de lo anterior el artículo 2.2.1.6.4.1 establece que: "Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial: (...) 2. Indicación del domicilio principal y relación de sus oficinas, señalando su dirección. Esta información será validada por el Ministerio de Transporte a través del Registro Único Empresarial y Social (RUES)".

Por lo anterior, el literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 dispone que: "La cancelación de las Licencias, Registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos: a) Cuando se compruebe por parte de la autoridad de transporte competente que las condiciones de operación, técnicas, de seguridad, y financieras, que dieron origen a su otorgamiento no corresponden a la realidad, una vez vencido el término, no inferior a tres meses que se le conceda para superar las deficiencias presentadas".

En ese orden de ideas, el hecho de que la sede reportada tanto en el sistema Vigía como la que se encuentra en el certificado de existencia y representación legal no corresponda a la dirección del domicilio principal es un claro indicio de que presuntamente la Investigada ha perdido una de las condiciones habilitantes de conformidad con el artículo 12 de la Ley 336 de 1996 y los reglamentado en el artículo 2.2.1.6.4.1. del Decreto 1079 de 2015 cuya sanción es la dispuesta en el literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No 13381 DE 22-08-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **PASCA V.I.P S.A.S., identificada con NIT. 901161700 - 6**".

**16.4. La investigada no informa sobre el cambio de domicilio principal y la dirección de sus oficinas.**

De acuerdo con las averiguaciones preliminares realizadas se tiene que la dirección reportada tanto en el sistema Vigía como en el certificado de existencia y representación legal no corresponde al domicilio principal de la empresa investigada, situación que hace presumir a esta Entidad que la empresa no informó sobre el cambio de sede administrativa.

El hecho de no informar sobre los cambios en el domicilio principal de la empresa, así como la dirección de sus oficinas constituye una violación en sí misma de las normas de transporte, pues con esto no sólo se desconoce la autoridad de este Ente de vigilancia, sino que además se obstaculiza el acceso a la información que eventualmente pueda dar cuenta de la comisión de conductas sancionables en materia de transporte.

así las cosas, de conformidad con la visita de inspección realizada el 29 de mayo de 2025, esta no pudo ser desarrollada teniendo en cuenta que la dirección reportada en los sistemas y registros previstos para que esta autoridad consultara esta información no coincide con la realidad.

Que la Dirección de Prevención y Promoción de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre consultó los registros dispuestos para esto encontrando la siguiente dirección Calle 2 # 5 – 31 del municipio de Pasca - Cundinamarca, tal como se aprecia en las siguientes imágenes:



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: PASCA V.I.P S.A.S  
Nit: 901161700 6 Administración : Girardot  
Domicilio principal: Pasca (Cundinamarca)

MATRÍCULA

Matrícula No. 02928736  
Fecha de matrícula: 6 de marzo de 2018  
Último año renovado: 2024  
Fecha de renovación: 11 de marzo de 2024  
Grupo NIIF: Grupo III.

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2024.

UBICACIÓN

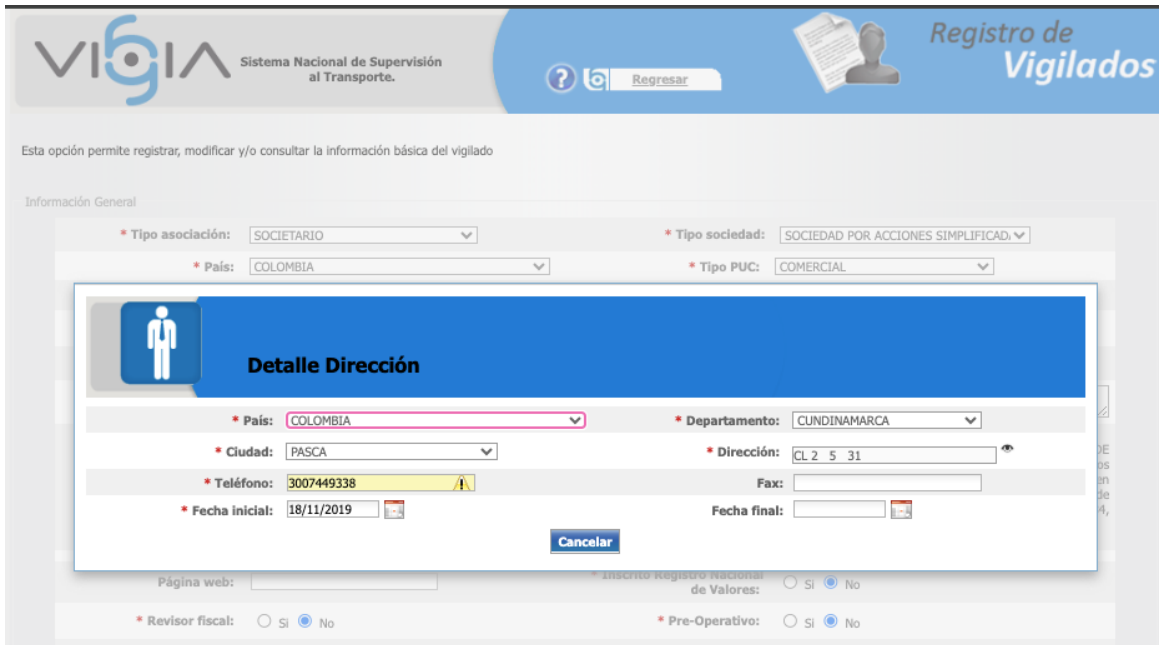
Dirección del domicilio principal: Cl 2 No. 5 31  
Municipio: Pasca (Cundinamarca)  
Correo electrónico: pascavipsas2019@gmail.com

**RESOLUCIÓN No 13381**

**DE 22-08-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **PASCA V.I.P S.A.S., identificada con NIT. 901161700 - 6**".*

**Imagen 9.** Extraída del Certificado de Existencia y Representación Legal.



**Imagen 10.** Extraída del Sistema VIGÍA

En consecuencia, los hechos presentados contravienen los deberes que tiene las empresas de reportar los cambios de domicilio, lo anterior conforme lo dispuesto con los artículos 33 y 165 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 2.2.1.6.4.1 del Decreto 1079 de 2015 y el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

#### **16.5. La Investigada presta el servicio de Transporte especial sin contar con el formato único de extracto del contrato.**

En el informe de visita remitido por la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre las profesionales comisionadas informan que se requirió al señor Francisco Rivera que hiciera entrega de los Formatos Únicos de Extracto de Contrato (FUEC), correspondientes a los vehículos de placa SCN119 y SOS735.

Lo anterior, en vista de que estos vehículos fueron descubiertos recogiendo pasajeros en el municipio de Pasca, como se evidencia en el registro fotográfico presentado en el acta de visita identificada con el radicado 20255340357862 del 19 de marzo de 2024 (ver imágenes anexas).

Pese a esto, la empresa no hizo entrega de los documentos solicitados que respaldaran la prestación del servicio de dichos vehículos.

RESOLUCIÓN No 13381

DE 22-08-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **PASCA V.I.P S.A.S., identificada con NIT. 901161700 - 6**".



**Imagen 11.** Extraída del radicado 20255340357862 del 19 de marzo de 2024.

La Ley 336 de 1996 ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

**Artículo 26.** "Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate (...)."

Es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)."

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

**Artículo 2.2.1.6.3.3.** Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8º. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá

**RESOLUCIÓN No 13381**

**DE 22-08-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **PASCA V.I.P S.A.S., identificada con NIT. 901161700 - 6**".*

*expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte.  
(Subrayado por fuera del texto).*

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) y generar los mecanismos de control para su expedición.

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.<sup>17</sup>

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

*(...) **ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

***ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración de este deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.*

*En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia.*

<sup>17</sup> Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

**RESOLUCIÓN No 13381**

**DE 22-08-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **PASCA V.I.P S.A.S.**, identificada con NIT. **901161700 - 6**".*

**PARÁGRAFO.** *Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.*

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 431 de 2017<sup>18</sup>, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato para la prestación del servicio de transporte y. al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte reglamentará la expedición del Extracto del Contrato. Es por eso que mediante Resolución No. 6652 de 2019 señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de Transporte Terrestre Automotor Especial.

Bajo esta tesis, es menester precisar que, de acuerdo con la actividad transportadora evidenciada, la Investigada, al encontrarse habilitada para la prestación del servicio público de Transporte Terrestre Automotor Especial, debía contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte. No obstante, no los portaba y tampoco los aportó lo cual vulnera lo establecido en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con los artículos artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, 2 y 10 de la Resolución No. 6652 de 2019 en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**16.6. Por presuntamente no suministrar la información solicitada en los oficios No. 20248731020671 del 12 de diciembre de 2024 y el radicado 20258730063931 del 10 de febrero de 2025, formulados por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.**

La Superintendencia de Transporte efectuó dos (2) requerimientos de información que no fueron respondidos de manera satisfactoria en el término otorgado por el Despacho para ello, como pasa a explicarse a continuación:

**- Requerimiento de información No. 20248731020671 del 12 de diciembre de 2024.**

En virtud de las funciones de vigilancia, inspección y control asignadas a la Superintendencia de Transporte, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre requirió a la Investigada mediante oficio de salida No.

<sup>18</sup> Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

**RESOLUCIÓN No 13381**

**DE 22-08-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **PASCA V.I.P S.A.S., identificada con NIT. 901161700 - 6**".*

20248731020671 del 12 de diciembre de 2024, para que en el término de cinco (5) días hábiles allegara la siguiente información:

- 1. Copia del acto administrativo por medio del cual el Ministerio de Transporte le concedió la habilitación para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.*
- 2. Copia de las tarjetas de operación de los vehículos identificados con placas SMN944 – SZT219 – VEO586 – SPS324 – VEA489 – SLG669 – SZN317 presuntamente vinculados a su parque automotor.*
- 3. Copia de los contratos de vinculación correspondientes a cada uno de los vehículos mencionados.*
- 4. Copia de los soportes de la afiliación y pago de la seguridad social correspondientes a la vigencia 2024 de los conductores vinculados a su parque automotor.*
- 5. Copia de los contratos de prestación de servicios de transporte especial suscritos durante el año 2024.*

*En atención al volumen de información que se solicita, se faculta a la empresa a seleccionar aleatoriamente dos (2) contratos por cada uno de los meses de la vigencia 2024."*

El oficio de salida fue remitido al correo electrónico [pascavipsas2019@gmail.com](mailto:pascavipsas2019@gmail.com) el día 12 de diciembre de 2024, siguiendo la autorización entregada por la empresa en el Sistema Nacional de Seguridad en el Transporte – VIGÍA. Así lo prueba el Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico con Id. Mensaje No. 181486.

Vencido el término otorgado la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre efectuó la respectiva verificación en los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Transporte. En estos evidenció que la empresa no respondió al requerimiento.

**Requerimiento de información No. 20258730063931 del 10 de febrero de 2025.**

En virtud de las funciones de vigilancia, inspección y control asignadas a la Superintendencia de Transporte, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre requirió a la Investigada mediante oficio de salida No. 20258730063931 del 10 de febrero de 2025 para que en el término de tres (3) días hábiles allegara la siguiente información:

**RESOLUCIÓN No 13381**

**DE 22-08-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **PASCA V.I.P S.A.S., identificada con NIT. 901161700 - 6**".*

*"1. Copia del acto administrativo por medio del cual el Ministerio de Transporte le concedió la habilitación para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.*

*2. Copia de las tarjetas de operación de los vehículos identificados con placas SMB007, SMA217, SMB052, SMA361, UPO335, SMA342, SCN119, SMB045, THL198, VOF962, VES132, SOS735 y SMA286 vinculados a su parque automotor.*

*3. Copia de los contratos de vinculación correspondientes a cada uno de los vehículos mencionados.*

*4. Copia de los soportes de la afiliación y pago de la seguridad social correspondientes a la vigencia 2024 de los conductores vinculados a su parque automotor.*

*5. Copia de los contratos de prestación de servicios de transporte especial suscritos durante el año 2024".*

El oficio de salida fue remitido al correo electrónico [pascavipsas2019@gmail.com](mailto:pascavipsas2019@gmail.com) el 10 de febrero de 2025, siguiendo la autorización entregada por la empresa en el Sistema Nacional de Seguridad en el Transporte – VIGÍA. Así lo prueba el Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico con Id. Mensaje No. 195356.

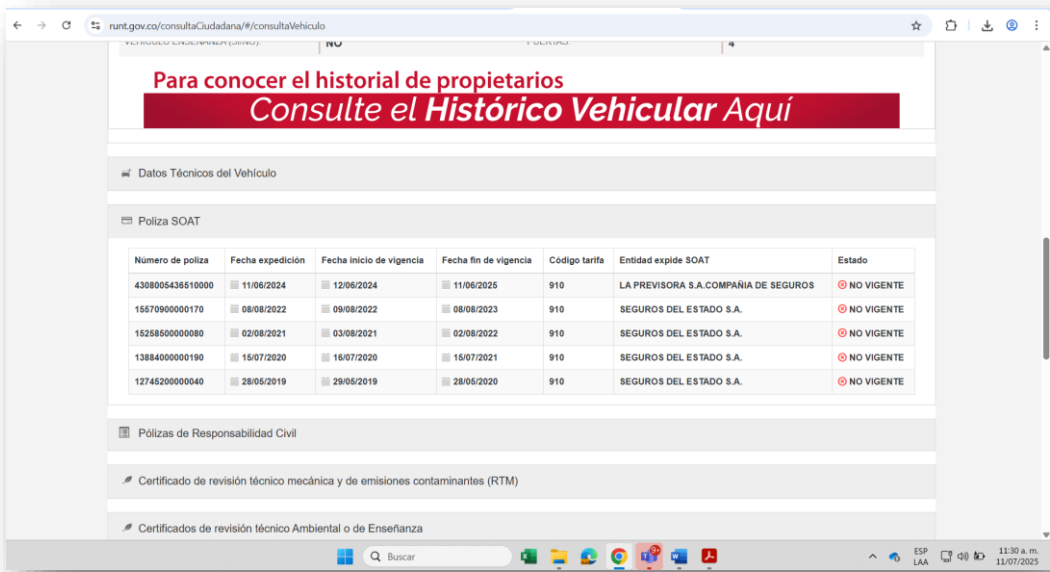
Vencido el término otorgado la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre efectuó la respectiva verificación en los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Transporte. En estos evidenció que la empresa no respondió al requerimiento. Así las cosas, la empresa investigada incurre en la conducta establecida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**16.7. No cumplió con la renovación de la Póliza SOAT del vehículo identificado con placa SMA361.**

Que esta Dirección conoció denuncias presentadas en contra de la investigada mediante los radicados 20255340743292 y 20255340749172 del 4 y 7 de julio de 2025 debido que se encuentran prestando servicios de transporte con el vehículo de placas SMA361 cuyo propietario es la empresa PASCA VIP S.A.S, el cual tiene el SOAT vencido. Por lo anterior se procedió a realizar la consulta en el RUNT:

RESOLUCIÓN No 13381 DE 22-08-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **PASCA V.I.P S.A.S., identificada con NIT. 901161700 - 6**".



Así las cosas, el vehículo SMA361 se encuentra desamparado desde el 12 de junio de 2025 acción que pone riesgo la seguridad de los usuarios del servicio. Lo cual es una prioridad en el sector transporte conforme con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, que las empresas de transporte para transitar por el territorio nacional deben cumplir con las pólizas establecidas por el legislador, para el caso en concreto el Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito (SOAT).

En ese orden de ideas, la empresa estaría contraviniendo lo dispuesto en los artículos 2 y 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo establecido en los artículos 994 del Código de Comercio, el artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993 y el artículo 42 de la Ley 769 de 2012 y, configurándose lo establecido en el literal e) de la Ley 336 de 1996.

**16.8. Por no vigilar la afiliación al sistema de seguridad social de los conductores vinculados a la empresa.**

Que esta Dirección conoció de denuncias<sup>19</sup> de acuerdo con las cuales la empresa investigada no vigilaría la afiliación al sistema de seguridad social de los conductores de los vehículos vinculados a la empresa investigada, solicitando a esta Superintendencia requerir por tal motivo, así las cosas, esta Dirección mediante radicado 20248730870881 solicito lo siguiente:

<sup>19</sup> 20255340766432, 20245341615722 20255340772182, 20255340772152, 20255340772082, 20255340771782, 20255340767422, 20255340767322, 20255340766472, 20255340766432, 20255340757292.

**RESOLUCIÓN No 13381**

**DE 22-08-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **PASCA V.I.P S.A.S.**, identificada con NIT. **901161700 - 6**".*

4. *"Copia de los soportes de la afiliación y pago de la seguridad social correspondientes a la vigencia 2024 de los conductores vinculados a su parque automotor".*

Una vez cumplido el término la investigada no remitió la información solicitada y ante la imposibilidad de recoger información en la sede principal de la empresa teniendo en cuenta que actualmente presuntamente no existe. Esta Dirección tiene indicios que la investigada no estaría vigilando la afiliación al sistema de los conductores vinculados, con lo cual presuntamente la empresa investigada se encontraría vulnerando lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el literal e) de la Ley 336 de 1996.

**DÉCIMO SÉPTIMO: Imputación fáctica y jurídica.**

**17.1 Cargos:**

**CARGO PRIMERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **PASCA V.I.P. S.A.S.**, identificada con **NIT. 901161700 - 6**, presuntamente no suministró la información legalmente solicitada relacionada con el Plan Estratégico de Seguridad Vial en el aplicativo SISI/PESV, específicamente el formulario primero de conformidad con lo establecido en el artículo 6.5 de la Resolución 5178 del 24 de julio de 2023 en concordancia con el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**Resolución 5178 del 24 de julio de 2023.**

***"Artículo 6.5.** Periodos de reportes. Para reportar la información y documentación a través del "Sistema de Información, Seguimiento e Implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial (S/SI/PESV)", se deberá atender los siguientes términos:*

*Formulario primero: Este contendrá la información del diseño e implementación del PESV o su actualización. Para el primer reporte, tendrán como plazo para el diligenciamiento y/o actualización del formulario y cargue de evidencia desde el 1 de agosto hasta el 14 de septiembre del año 2023.*

*Para el seguimiento posterior del PESV, cada reporte se realizará de forma anual y tendrán como fecha máxima de reporte el décimo día hábil del mes de agosto de cada anualidad. (...)"*

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

***"ARTÍCULO 46.** Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos*

**RESOLUCIÓN No 13381**

**DE 22-08-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **PASCA V.I.P S.A.S., identificada con NIT. 901161700 - 6**".*

*mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...)*

*c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante".*

**CARGO SEGUNDO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **PASCA V.I.P. S.A.S.,** identificada con **NIT. 901161700 – 6,** presuntamente no ha diseñado e implementado el Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV) conforme el artículo 12 de la ley 1503 de 2011, modificado por el artículo 110 del Decreto ley 2106 de 2019, artículo 2.3.2.3.2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, sustituido por el artículo 2 Del Decreto 1252 de 2021 en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

**Ley 1503 de 2011.**

**ARTÍCULO 12:** *Diseño, implementación y verificación del Plan Estratégico de Seguridad Vial. Toda entidad, organización o empresa del sector público o privado, que cuente con una flota de vehículos automotores o no automotores superior a diez (10) unidades, o que contrate o administre personal de conductores, deberá diseñar e implementar un Plan Estratégico de Seguridad Vial en función de su misionalidad y tamaño, de acuerdo con la metodología expedida por el Ministerio de Transporte y articularlo con su Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo. (...).*

**Decreto 1079 de 2015.**

**ARTÍCULO 2.3.2.3.2.** *Diseño, implementación y verificación. Las entidades, organizaciones o empresas del sector público o privado de las que trata el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011, modificado por el artículo 110 del Decreto Ley 2106 de 2019, deberán diseñar e implementar su Plan Estratégico de Seguridad Vial de acuerdo con su misionalidad y tamaño, así mismo deberán articularlo con su Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo -SGSST, según lo establecido en la metodología de Diseño, Implementación y Verificación del Plan Estratégico de Seguridad Vial, que adopte el Ministerio de Transporte.*

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

**Ley 336 de 1996.**

**RESOLUCIÓN No 13381**

**DE 22-08-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **PASCA V.I.P S.A.S.**, identificada con NIT. **901161700 - 6**".*

**ARTÍCULO 46.** *Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...)*

*e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

**CARGO TERCERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **PASCA V.I.P. S.A.S.**, identificada con **NIT. 901161700 - 6**, presuntamente no cuenta con domicilio principal como tampoco la relación de sus oficinas, señalando su dirección lo cual contraviene lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.6.4.1. del Decreto 1079 de 2015 y el literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

#### **Ley 336 de 1996.**

**"Artículo 12:** *En desarrollo de lo establecido en el Artículo anterior, para efectos de las condiciones sobre organización, deberán tenerse en cuenta, entre otros, la estructura establecida para la dirección y administración de la empresa, los sistemas de selección del recurso humano y la disponibilidad de las instalaciones adecuadas para su funcionamiento (...)"*

#### **Decreto 1079 de 2015.**

**"2.2.1.6.4.1. Requisitos.** *Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 22.1.6.1 del presente Decreto.*

*(...)*

**2. Indicación del domicilio principal y relación de sus oficinas, señalando su dirección.** *Esta información será validada por el Ministerio de Transporte a través del Registro Único Empresarial y Social (RUES)".*

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, así:

**RESOLUCIÓN No 13381**

**DE 22-08-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **PASCA V.I.P S.A.S.**, identificada con NIT. **901161700 - 6**".*

**ARTÍCULO 48.** *La cancelación de las Licencias, Registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte procederá en los siguientes casos:*

*a) Cuando se compruebe por parte de la autoridad de transporte competente que las condiciones de operación, técnicas, de seguridad, y financieras, que dieron origen a su otorgamiento no corresponden a la realidad, una vez vencido el término, no inferior a tres meses que se le conceda para superar las deficiencias presentadas (...)"*

**CARGO CUARTO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **PASCA V.I.P. S.A.S.**, identificada con **NIT. 901161700 - 6**, presuntamente no informa sobre el cambio de domicilio principal, de conformidad con lo establecido en los artículos 33 y 165 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 2.2.1.6.1. del Decreto 1079 de 2015 y el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**Código de Comercio.**

**"ARTÍCULO 33.** *—La matrícula se renovará anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año. El inscrito informará a la correspondiente cámara de comercio la pérdida de su calidad de comerciante, lo mismo que cualquier cambio de domicilio y demás mutaciones referentes a su actividad comercial, a fin de que se tome nota de ello en el registro correspondiente. Lo mismo se hará respecto de sucursales, establecimientos de comercio y demás actos y documentos sujetos a registro".*

**"ARTÍCULO. 165.—***Cuando una reforma del contrato tenga por objeto el cambio de domicilio de la sociedad y éste corresponda a un lugar comprendido dentro de la jurisdicción de una cámara de comercio distinta de aquella en la cual se haya registrado la escritura de constitución, deberá registrarse copia de dicha escritura y de las demás reformas y actas de nombramiento de obligatoria inscripción en la cámara del lugar del nuevo domicilio".*

**Decreto 1079 de 2015.**

**Artículo 2.2.1.6.4.1. Requisitos.** *Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 22.1.6.1 del presente Decreto.*

*(...)*

**RESOLUCIÓN No 13381**

**DE 22-08-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **PASCA V.I.P S.A.S.**, identificada con NIT. **901161700 - 6**".*

*2. Indicación del domicilio principal y relación de sus oficinas, señalando su dirección. Esta información será validada por el Ministerio de Transporte a través del Registro Único Empresarial y Social (RUES)".*

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

**Ley 336 de 1996.**

*"**ARTÍCULO 46.** Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...)*

*c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante".*

**CARGO QUINTO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **PASCA V.I.P. S.A.S.**, identificada con **NIT. 901161700 - 6**, presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) lo cual infringe lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con los artículos 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, 2 y 10 de la Resolución No. 6652 de 2019

**Ley 336 de 1996**

*"ARTÍCULO 26. Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate".*

**Decreto 1079 de 2015.**

*"ARTÍCULO 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte."*

**Resolución 6652 de 2019.**

**RESOLUCIÓN No 13381**

**DE 22-08-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **PASCA V.I.P S.A.S.**, identificada con NIT. **901161700 - 6**".*

*(...) **ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

***ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración de este deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.*

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

**Ley 336 de 1996.**

***"ARTÍCULO 46.** Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...)*

*e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."*

**CARGO SEXTO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **PASCA V.I.P. S.A.S.**, identificada con **NIT. 901161700 - 6**, presuntamente no suministró la información solicitada en los requerimientos de información identificados con los oficios No. 20248731020671 del 12 de diciembre de 2024 y el radicado 20258730063931 del 10 de febrero de 2025.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se establece lo siguiente:

**Ley 336 de 1996.**

***"Artículo 46.-** Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales*

**RESOLUCIÓN No 13381**

**DE 22-08-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **PASCA V.I.P S.A.S.**, identificada con **NIT. 901161700 - 6**".*

*vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

*c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante".*

**CARGO SÉPTIMO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **PASCA V.I.P. S.A.S.**, identificada con **NIT. 901161700 - 6**, presuntamente no cumplió con la renovación de la póliza SOAT lo cual contraviene lo dispuesto en los artículos 2 y 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo establecido en los artículos 994 del Código de Comercio, el artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993 y el artículo 42 de la Ley 769 de 2012, configurándose lo establecido en el literal e) de la Ley 336 de 1996.

**Ley 336 de 1996.**

***"ARTÍCULO 2o.** La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.  
(...)*

***ARTÍCULO 26.** Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate".*

**Código de Comercio.**

*ARTÍCULO 994. <EXIGENCIA DE TOMAR SEGURO>. <Artículo subrogado por el artículo 12 del Decreto extraordinario 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el Gobierno lo exija, el transportador deberá tomar por cuenta propia o por cuenta del pasajero o del propietario de la carga, un seguro que cubra a las personas y las cosas transportadas contra los riesgos inherentes al transporte.*

**Decreto Ley 663 de 1993.**

***"ARTICULO 192. ASPECTOS GENERALES. Obligatoriedad.** Para transitar por el territorio nacional todo vehículo automotor debe estar amparado por un seguro obligatorio vigente que cubra los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito. Quedan comprendidos dentro de lo previsto por este numeral los automotores extranjeros en tránsito por el territorio nacional".*

**Ley 769 de 2012.**

**RESOLUCIÓN No 13381**

**DE 22-08-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **PASCA V.I.P S.A.S.**, identificada con NIT. **901161700 - 6**".*

**"ARTÍCULO 42. SEGUROS OBLIGATORIOS.** *Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se registrará por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan".*

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

**Ley 336 de 1996.**

**"ARTÍCULO 46.** *Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...)*

*e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."*

**CARGO OCTAVO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **PASCA V.I.P. S.A.S.**, identificada con **NIT. 901161700 - 6**, presuntamente no vigila la afiliación al sistema de seguridad social de los conductores de la empresa conforme lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**Ley 336 de 1996.**

**ARTÍCULO 34:** *Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este Artículo acarreará las sanciones correspondientes.*

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

**"ARTÍCULO 46.** *Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...)*

*e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."*

**RESOLUCIÓN No 13381**

**DE 22-08-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **PASCA V.I.P S.A.S.**, identificada con NIT. **901161700 - 6**".*

### **SANCIONES PROCEDENTES**

**DÉCIMO OCTAVO:** En caso de encontrarse responsable a la empresa **PASCA V.I.P. S.A.S.**, identificada con **NIT. 901161700 – 6**, por los cargos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo procederá la sanción establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**"PARÁGRAFO.** *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;"*

Para el cargo tercero se aplicará la sanción prevista en el artículo 48 literal a):

**ARTÍCULO 48.** *La cancelación de las Licencias, Registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:*

*a) Cuando se compruebe por parte de la autoridad de transporte competente que las condiciones de operación, técnicas, de seguridad, y financieras, que dieron origen a su otorgamiento no corresponden a la realidad, una vez vencido el término, no inferior a tres meses que se le conceda para superar las deficiencias presentadas.*

### **DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**

**DÉCIMO NOVENO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*

**RESOLUCIÓN No 13381**

**DE 22-08-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **PASCA V.I.P S.A.S., identificada con NIT. 901161700 - 6**".*

- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

**VIGÉSIMO:** Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (salvo la petición de documentos) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa **PASCA V.I.P. S.A.S.,** identificada con **NIT. 901161700 – 6,** por la presunta vulneración a lo establecido en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y lo dispuesto en el numeral i) del artículo 6.5 de la Resolución 5178 del 24 de julio de 2023.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa **PASCA V.I.P. S.A.S.,** identificada con **NIT. 901161700 – 6,** por la presunta vulneración a lo establecido en el artículo 12 de la ley 1503 de 2011 y el artículo 2.3.2.3.2 del Decreto 1079 de 2015, sustituido por el artículo 2 del Decreto 1252 de 2021, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa **PASCA V.I.P. S.A.S.,** identificada con **NIT. 901161700 – 6,** por la presunta vulneración a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 336 de 1996 y lo dispuesto en el artículo 2.2.1.6.4.1. del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con el literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO CUARTO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa **PASCA V.I.P. S.A.S.,** identificada con **NIT. 901161700 – 6,** por la presunta vulneración a lo establecido en los artículos 33 y 165 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo

**RESOLUCIÓN No 13381**

**DE 22-08-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **PASCA V.I.P S.A.S., identificada con NIT. 901161700 - 6**".*

2.2.1.6.1. del Decreto 1079 de 2015 y el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO QUINTO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa **PASCA V.I.P. S.A.S.,** identificada con **NIT. 901161700 – 6,** por la presunta vulneración del artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3., del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017 y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO SEXTO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa **PASCA V.I.P. S.A.S.,** identificada con **NIT. 901161700 – 6,** por presuntamente incurrir en la disposición contenida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa **PASCA V.I.P. S.A.S.,** identificada con **NIT. 901161700 – 6,** por la presunta vulneración de los artículos 2 y 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo establecido en los artículos 994 del Código de Comercio, el artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993 y el artículo 42 de la Ley 769 de 2012, configurándose lo establecido en el literal e) de la Ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO OCTAVO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa **PASCA V.I.P. S.A.S.,** identificada con **NIT. 901161700 – 6,** por la presunta vulneración del artículo 34 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

**ARTICULO NOVENO: CONCEDER** a la empresa **PASCA V.I.P. S.A.S.,** identificada con **NIT. 901161700 – 6,** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que se remite copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el siguiente enlace.

Los descargos deberán ser remitidos a través de los canales habilitados por la Superintendencia de Transporte. Esto es, a través de la página web de la entidad <http://www.supertransporte.gov.co/>, módulo de PQRS.

**RESOLUCIÓN No 13381**

**DE 22-08-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **PASCA V.I.P S.A.S.**, identificada con NIT. **901161700 - 6**".*

**ARTÍCULO DÉCIMO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal, o a quien haga sus veces, de la empresa **PASCA V.I.P. S.A.S.**, identificada con **NIT. 901161700 - 6**.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: COMUNICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la Señora Olga Hortua en su calidad de denunciante.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>20</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE,  
PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE**

MENDOZA  
RODRIGUEZ  
GERALDINNE  
E YIZETH

Firmado digitalmente  
por MENDOZA  
RODRIGUEZ  
GERALDINNE YIZETH  
Fecha: 2025.08.20  
16:43:11 -05'00'

**GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

<sup>20</sup> **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

**RESOLUCIÓN No 13381**

**DE 22-08-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **PASCA V.I.P S.A.S., identificada con NIT. 901161700 - 6**".*

**Notificar:**

**PASCA V.I.P S.A.S., con NIT. 901.161.700-6**

Representante legal o quien haga sus veces.

**Correo electrónico:** [pascavipsas2019@gmail.com](mailto:pascavipsas2019@gmail.com)

Dirección: Calle 2 No. 5 31

Pasca / Cundinamarca

Comunicar

**Olga Hortua**

[olgahortua0@gmail.com](mailto:olgahortua0@gmail.com)

**Proyectó:** Katherine Dimas - Contratista DITTT

**Revisó:** María Cristina Álvarez – Coordinadora Grupo de Transporte Terrestre de Pasajeros DITTT

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

|                             |                                                                         |
|-----------------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| <b>Id mensaje:</b>          | 54596                                                                   |
| <b>Remitente:</b>           | notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co                            |
| <b>Cuenta Remitente:</b>    | notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co                            |
| <b>Destinatario:</b>        | pascavipsas2019@gmail.com - pascavipsas2019@gmail.com                   |
| <b>Asunto:</b>              | Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 13381 - CSMB |
| <b>Fecha envío:</b>         | 2025-08-25 11:27                                                        |
| <b>Documentos Adjuntos:</b> | Si                                                                      |
| <b>Estado actual:</b>       | Lectura del mensaje                                                     |

### Trazabilidad de notificación electrónica

| Evento                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | Fecha Evento                                      | Detalle                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b><br><br>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999</b> .                                                    | <b>Fecha:</b> 2025/08/25<br><b>Hora:</b> 11:37:48 | <b>Tiempo de firmado:</b> Aug 25 16:37:48 2025 GMT<br><b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.                                                                                                                                                                                             |
| <b>Acuse de recibo</b><br><br>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias. | <b>Fecha:</b> 2025/08/25<br><b>Hora:</b> 11:37:49 | Aug 25 11:37:49 cl-t205-282cl postfix/smtp[27325]: C648112487F0: to=<pascavipsas2019@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.63.27]:25, delay=1.1, delays=0.38/0/0.14/0.58, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1756139869 d75a77b69052e-4b2b8e69b79si28735831cf.99 5 - gsmtip) |
| <b>El destinatario abrio la notificacion</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                | <b>Fecha:</b> 2025/08/25<br><b>Hora:</b> 11:56:50 | <b>Dirección IP</b> 74.125.210.132<br><b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphit.com GoogleImageProxy)                                                                                                                                    |
| <b>Lectura del mensaje</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | <b>Fecha:</b> 2025/08/25<br><b>Hora:</b> 11:57:00 | <b>Dirección IP</b> 200.118.62.105<br><b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; K) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/139.0.0.0 Mobile Safari/537.36                                                                                                               |

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

## Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 13381 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

### ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

**NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.**

Atentamente,

**NATALIA HOYOS SEMANATE**

**Coordinadora del GIT de Notificaciones**

 Adjuntos

20255330133815.pdf

562152b71400442024625c5f02f413e1b5530148d81b1bdd9b638bc1b2f76ad6

 Descargas

**Archivo:** 20255330133815.pdf **desde:** 200.118.62.105 **el día:** 2025-08-25 11:57:11

**Archivo:** 20255330133815.pdf **desde:** 200.118.62.105 **el día:** 2025-08-25 11:57:16

**Archivo:** 20255330133815.pdf **desde:** 200.118.62.105 **el día:** 2025-08-25 13:35:40

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

## Resumen del mensaje

|                             |                                               |
|-----------------------------|-----------------------------------------------|
| <b>Id mensaje:</b>          | 54597                                         |
| <b>Remitente:</b>           | notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co  |
| <b>Cuenta Remitente:</b>    | notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co  |
| <b>Destinatario:</b>        | olgahortua0@gmail.com - olgahortua0@gmail.com |
| <b>Asunto:</b>              | Comunicación Resolución No. 13381 - CSMB      |
| <b>Fecha envío:</b>         | 2025-08-25 11:27                              |
| <b>Documentos Adjuntos:</b> | Si                                            |
| <b>Estado actual:</b>       | Lectura del mensaje                           |

## Trazabilidad de notificación electrónica

| Evento                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | Fecha Evento                                      | Detalle                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b><br><br>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999</b> .                                                    | <b>Fecha:</b> 2025/08/25<br><b>Hora:</b> 11:37:49 | <b>Tiempo de firmado:</b> Aug 25 16:37:49 2025 GMT<br><b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.                                                                                                                                                                                          |
| <b>Acuse de recibo</b><br><br>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias. | <b>Fecha:</b> 2025/08/25<br><b>Hora:</b> 11:37:50 | Aug 25 11:37:50 cl-t205-282cl postfix/smtp[6440]: 5130912487B3: to=<olgahortua0@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.63.26]:25, delay=0.74, delays=0.11/0.02/0.16/0.45, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1756139870 d75a77b69052e-4b2d9806b86si7113691cf.675 - gsmtpt) |
| <b>El destinatario abrió la notificación</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                | <b>Fecha:</b> 2025/08/25<br><b>Hora:</b> 11:44:37 | <b>Dirección IP</b> 74.125.210.132<br><b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)                                                                                                                                   |
| <b>Lectura del mensaje</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | <b>Fecha:</b> 2025/08/25<br><b>Hora:</b> 11:44:47 | <b>Dirección IP</b> 186.28.137.116<br><b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/109.0.0.0 Safari/537.36                                                                                                            |

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo



Contenido del Mensaje



Asunto: Comunicación Resolución No. 13381 - CSMB



Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió un acto administrativo de su interés, por lo cual se adjunta copia de la misma; Lo anterior en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones



Adjuntos

| Nombre             | Suma de Verificación (SHA-256)                                   |
|--------------------|------------------------------------------------------------------|
| 20255330133815.pdf | 60f968b52f61f2a3e4cc47cbda84b1977edefa9452112234ae79da3707a06b62 |



Descargas

Archivo: 20255330133815.pdf desde: 186.28.137.116 el día: 2025-08-25 11:44:51

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.